

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, DC., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520140027900
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	- Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A – EPS Sanitas - Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A – Colsanitas
Accionado	-Ministerio de Salud y Protección Social

AUTO ORDENA VINCULAR

Encontrándose el proceso al Despacho para reprogramar la fecha para la audiencia inicial, se observa en el expediente que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, a través de apoderado, solicitó reconocimiento de personería para actuar dentro del presente proceso, por tanto, el Despacho se pronunciará al respecto.

1. ANTECEDENTES

- La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A – EPS Sanitas y la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A – Colsanitas presentaron demanda de reparación directa contra el Ministerio de Salud y Protección Social, por considerarla responsable de los perjuicios causados por la falta de reconocimiento y pago de 1.453 solicitudes de recobro por concepto del suministro de servicios, insumos, medicamentos y/o procedimientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud-POS. (Fls. 374-514).

- La demanda fue admitida y se ordenó la notificación a la entidad demandada. (fls 519-520).

- El Ministerio de Salud y Protección Social contestó la demanda, señalando, entre otras cosas, que:

"... es preciso indicar que en desarrollo de lo establecido en el artículo 218 de la Ley 110 de 1993, así como en el decreto 1283 de 1996, el Ministerio de Salud y Protección Social desde el año 1995 ha suscrito contratos para la administración de los recursos del FOSYGA y la auditoría integral de recobros y/o reclamaciones con cargo a los recursos del mencionado fondo así:

- *Consortio FOSGA (SIC), período 1995-1997*
- *Consortio FIDUSALD, período 1997-2000*
- *Consortio FISALUD, período 2000-2005*
- *Consortio FIDUFOSYGA 2005, período 2005-2011*
- *Consortio SAYP 2011, período 2011-2016*
- *Unión Temporal Nuevo FOSYGA 2011-2014*
- *Unión Temporal Fosyga 2014.*

De acuerdo con lo antedicho, se hace necesario que la actora indique ante cuál entidad radicaron los recobros objeto de la presente demanda." (Fls. 539-564).

- Mediante autos del 22 de octubre y 13 de noviembre de 2020, se fijó audiencia inicial. (Documentos Nos. 23 y 26 del expediente digital).
- Con memoriales la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES solicitó reconocimiento de personería para actuar dentro del presente proceso. (Documentos Nos. 2-5, 6-9 y 34-37 del expediente digital).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del litisconsorcio necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el litisconsorcio necesario, lo siguiente:

"Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

...es la intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa. Por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.¹

2.2. De la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

La Ley 100 de 1993 desarrolló el Sistema de Seguridad Social, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, y creó el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA para la administración de los recursos del Sistema, el cual sería gestionado a través de un encargo fiduciario; a su vez, el Decreto 4107 de 2011, dispuso como función de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, del Despacho del Viceministro de Protección Social, la administración directa o a través de encargos fiduciarios los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.

El Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contratos para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, con los siguientes consorcios:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38.010)

- Consorcio FOSGA, período 1995-1997
- Consorcio FIDUSALUD, período 1997-2000
- Consorcio FISCALUD, período 2000-2005
- Consorcio FIDUFOSYGA 2005, periodo 2005-2011
- Consorcio SAYP 2011, periodo 2011-2016

Inicialmente los contratos celebrados con los Consorcios incluían no solo el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, sino también, las actividades propias de auditoría médica, económica y jurídica de los recobros efectuados, no obstante, a partir del año 2011, se separó la actividad de auditoría de los recobros y reclamaciones al citado Fondo, celebrando para ello, un contrato de auditoría.

Ahora, la Ley 1753 de 2015, en su artículo 66, creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (S.G.S.S.S.) otorgándole la siguiente naturaleza y objeto:

"ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilado a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

(...)

La Entidad tendrá **como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Entonces FOSYGA)**, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, **los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo**, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud. " (Resaltado ajeno al texto)

Igualmente, el artículo 67 de la citada Ley, señala que la administración de los recursos del FOSYGA y el pago proveniente de las solicitudes de recobro, es una función expresa de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

"ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...)

q) Los demás que en función a su naturaleza recaudaba el FOSYGA.

(...)

Estos recursos se destinarán a:

(...)

h) Al pago de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, que venían siendo financiados con recursos del FOSYGA.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, tanto la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, así como, el FOSYGA han sido objeto de supresión debido a la asignación de las funciones a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, criterio que comparte el H. Consejo de Estado al considerar:

"Recientemente, la Ley 1753 del 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de los recursos de la salud, creó una nueva entidad para el sector, denominada Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera

*y patrimonio independiente. Esta entidad será quien administre los recursos del Fosyga y el Fonsaet², los recursos que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones de la UGPP. La presupuestación y contabilización de los recursos administrados no se hará por subcuentas. **Cuando entre en funcionamiento la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se suprimirá el Fosyga³.**⁴ (Resaltado ajeno al texto)*

El Gobierno Nacional en el Decreto 1429 de 2016, denominó a la entidad creada por la Ley 1753 de 2015 como Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, e igualmente, reiteró que es un organismo de naturaleza especial que cuenta personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

En el artículo 26 del Decreto 1429 de 2016, determinó sobre los procesos judiciales a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social que:

"ARTÍCULO 26. TRANSFERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO. *La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto. (...)"* (Resaltado ajeno al texto)

Así mismo, el artículo 27 ibídem, dispuso frente a las obligaciones y derechos de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, lo siguiente:

"ARTÍCULO 27. TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. *Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Entonces FOSYGA) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).*

Todos los derechos y obligaciones a cargo del Entonces FOSYGA pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado."

De manera, que todos los derechos y obligaciones, como el derecho de defensa y contradicción, así como la obligación de asumir la defensa judicial de los intereses jurídicos y obligaciones pecuniarias de los fondos objeto de administración, como el FOSYGA, fueron transferidos a ADRES.

2.3. De la capacidad de los consorcios y uniones temporales para ser parte en procesos judiciales

Respecto a la capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales por parte de los consorcios y uniones temporales, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013, señaló que:

*"En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, **cuestión que de ninguna***

² En el Decreto 4690 de 2011 se determinan los términos y condiciones para la administración del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET.

³ Ley 1753 del 9 de junio de 2015. "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018" "Todos por un nuevo país". Cfr. artículo 66.

⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Álvaro Namén Vargas. Concepto del siete de diciembre de 2015. Rad. 2235 y 2235 AD.

manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda ...” (Resaltado ajeno al texto)

Así mismo, el Consejo de Estado, mediante providencia del 25 de septiembre de 2019, precisó que:

“2.8. Ahora, a pesar de que es claro para el despacho que es posible la comparecencia individual de cualquier miembro integrante de un consorcio o unión temporal, es necesario advertir que cuando se pretenda iniciar una controversia judicial de índole o naturaleza contractual surgida con ocasión de la ejecución del contrato previamente celebrado, se torna en necesaria la comparecencia al asunto de todos aquellos integrantes del respectivo modelo asociativo (consorcio o unión temporal), pues se presentaría un litisconsorcio necesario.

2.9. Lo anterior es así, básicamente, por dos motivos, a saber: i) porque en aquellos eventos en los que se celebra un contrato con una unión temporal o consorcio debe entenderse que no existen titulares individuales del negocio jurídico celebrado, sino que es la asociación con todos sus miembros la que resultó comprometida con la relación contractual convenida, y ii) por cuanto, al ser el titular del contrato el modelo asociativo y no sus miembros de manera individual, es evidente que todas aquellas cuestiones relativas a la ejecución, cumplimiento y/o liquidación de las obligaciones adquiridas les incumben a la totalidad de sus integrantes por presentarse en el marco de un objetivo común (cumplir el contrato celebrado y obtener los beneficios del mismo)...” (Resaltado ajeno al texto)

Debido a lo indicado por la Jurisprudencia, no existe duda de que los consorcios y las uniones temporales tienen la capacidad para hacer parte dentro de un proceso a través de sus representantes, sin que ello restrinja la participación o comparecencia de la totalidad de los miembros de estas figuras, más aún cuando la controversia pretenda debatir cuestiones relacionadas con el negocio jurídico común, como podría ser, el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

2.4. Caso en concreto

Para resolver si en el caso en concreto es necesaria la vinculación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, así como, de los consorcios que, para la fecha de los hechos de la demanda a través de encargo fiduciario, tenían como objeto realizar el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y de la Unión Temporal que tenía a cargo la auditoria de los recobros realizados por las entidades prestadoras de salud, es preciso hacer alusión a lo referido en la demanda y la contestación de ésta.

Así, la parte demandante pretende se declare responsable al Ministerio de Salud por los perjuicios causados ante la falta de reconocimiento y pago de 1.453 solicitudes de recobro por concepto del suministro de servicios, insumos, medicamentos y/o procedimientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud-POS.

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social, en la contestación de la demanda, refirió a la necesidad de identificar ante cuál Consorcio y Unión Temporal se radicaron los recobros objeto de la demanda.

De esta forma, el Despacho evidencia que efectivamente, todo lo relacionado con la

solicitud de recobro por concepto del suministro de servicios, insumos, medicamentos y/o procedimientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud-POS, está a cargo, a la fecha, de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en virtud del cambio de competencias acaecido en con su creación, conforme la Ley 1753 de 2017. De otra parte, para la época de los hechos de la demanda, el recobro de los citados conceptos estaba a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, el cual era administrado a través de encargo fiduciario celebrado con Consorcios y que, a partir del año 2011, el estudio técnico, jurídico y financiero de la viabilidad de pago de los recobros se realizaba por una empresa auditora.

En efecto, los recobros que se pretenden reclamar en el presente proceso fueron radicados entre los años 2010 a 2012, estando vigentes los contratos de encargo fiduciario No. 242 de 2005 celebrado con el Consorcio Fidufosyga 2005 (conformado por Fiducolombia S.A – hoy Fiduciaria Bancolombia S.A, Fiduciaria la Previsora S.A., Fiduciaria Cafetera S.A – Hoy Fiduciaria Davivienda S.A, Fiduciaria de Occidente S.A, Fiduciaria S.A, Fiduciaria Bogotá S.A, Fiducomercio S.A, Fiduciaria Popular S.A y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - Fiducoldex); y el contrato No. 467 de 2011, suscrito con el Consorcio SAYP 2011 (conformado por Fiduciaria la Previsora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - Fiducoldex), y el contrato de auditoría No. 055 de 2011 suscrito con la Unión Temporal Nuevo Fosyga (conformada por Asesoría en Sistematización de datos S.A – A.S.D S.A, Servis Outsorcing Informatico S.A – SERVIS S.A y ASSENDA S.A).

De esta manera, en virtud de la Ley 1753 de 2017 y los contratos números 242 de 2005, 467 de 2011 y 055 de 2011, se hace necesario integrar el contradictorio en debida forma. Por tal razón, se ordenará la vinculación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los Consorcios Fidufosyga 2005 (conformado por Fiducolombia S.A – hoy Fiduciaria Bancolombia S.A, Fiduciaria la Previsora S.A., Fiduciaria Cafetera S.A – Hoy Fiduciaria Davivienda S.A, Fiduciaria de Occidente S.A, Fiduciaria S.A, Fiduciaria Bogotá S.A, Fiducomercio S.A – Fiduciaria de Bogotá S.A, Fiduciaria Popular S.A), SAYP 2011 (conformado por Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - Fiducoldex) y la Unión Temporal Nuevo Fosyga (conformada por Asesoría en Sistematización de datos S.A – A.S.D S.A – hoy A.S.D S.A.A, Servis Outsorcing Informatico S.A – Servis S.A – hoy SERVIS S.A.S y Assenda S.A – hoy Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S).

En tal virtud, por cuanto se considera que sin su presencia en el proceso no se podría resolver de manera uniforme el asunto puesto a consideración, como lo establece el artículo 61⁵ del Código General del Proceso, y para garantizárseles su derecho de contradicción y defensa, se les ha de notificar el auto admisorio, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, dándoles el traslado correspondiente para que contesten la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 172, 198 y 199 la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

⁵ "Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

2.5. Otras determinaciones

Respecto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se tiene que en los documentos digitales Nos. 2-5, 6-9 y 34-37, el abogado Cristian David Páez Páez allegó poder conferido por dicha Entidad, y dado que, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del Código General del proceso, el Despacho le reconocerá personería.

Se observa que el abogado Elver Rolando Ramírez Vargas solicitó reconocimiento de personería como apoderado de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A – EPS Sanitas, por lo que se le reconocerá personería dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso y, en consecuencia, se entiende revocado el poder conferido al abogado José Luis Iriarte Díaz. (Documentos Nos. 11, 16 y 17 del expediente digital).

Por último, se recibió de la abogada Sandra Milena Cardozo escrito de renuncia del poder otorgado por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A – EPS Sanitas (documentos No. 20 y 21 del expediente digital); no obstante, las actuaciones adelantadas por la mencionada profesional han sido en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A – EPS Sanitas y la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A – Colsanitas (fls. 2 – 302, 599, 601 y 602) y no como apoderada, por tanto, se negará tal solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE como litisconsorcio necesario a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los **Consortios Fidufosyga 2005** (conformado por Fiducolombia S.A – hoy Fiduciaria Bancolombia S.A, Fiduciaria la Previsora S.A., Fiduciaria Cafetera S.A – Hoy Fiduciaria Davivienda S.A, Fiduciaria de Occidente S.A, Fiduagraria S.A, Fiduciaria Bogotá S.A, Fiducomercio S.A – Fiduciaria de Bogotá S.A, Fiduciaria Popular S.A), **SAYP 2011** (conformado por Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - Fiducoldex) y la **Unión Temporal Nuevo Fosyga** (conformada por Asesoría en Sistematización de datos S.A – A.S.D S.A – hoy A.S.D S.A.A, Servis Outsourcing Informático S.A – Servis S.A – hoy SERVIS S.A.S y Assenda S.A – hoy Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda a las entidades vinculadas indicadas en el ordinal primero, enviándoles a la dirección electrónica de cada una de ellas, copia del auto admisorio de la demanda, copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Las direcciones electrónicas de las vinculadas son:

Consortios Fidufosyga 2005	
Fiducolombia S.A – hoy Fiduciaria Bancolombia S.A	notificacijudicial@bancolombia.com.co
Fiduciaria la Previsora S.A.	notjudicial@fiduprevisora.com.co
Fiduciaria Cafetera S.A – Hoy Fiduciaria Davivienda S.A	notificacionesjudiciales@davivienda.com
Fiduciaria de Occidente S.A	notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co
Fiduagraria S.A	notificaciones@fiduagraria.gov.co
Fiduciaria Bogotá S.A / Fiducomercio	notificacionesjudiciales@fidubogota.com

Fiduciaria Popular S.A	servicioalcliente@fidupopular.com.co
Consorcio SAYP 2011	
Fiduciaria la Previsora S.A.	notjudicial@fiduprevisora.com.co
Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - Fiducoldex	notificaciones.judiciales@fiducoldex
Unión Temporal Nuevo Fosyga	
A.S.D S.A.S,	clizarazo@grupoasd.com.co
ASSENDA S.A.S - HOY CARVAJAL SAS	impuesto.carvajal@carvajal.com
Servis Outsourcing Informatico S.A – SERVIS S.A-	clizarazo@grupoasd.com.co

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a las entidades vinculadas, por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo se contará desde el día siguiente, conforme lo dispone el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder.

La contestación de la demanda y los demás memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes y título del documento a enviar (contestación, subsanación, etc.).

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Cristian David Páez Páez como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Elver Rolando Ramírez Vargas como apoderado de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A – EPS Sanitas.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas.

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

DLAC

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **23 DE
AGOSTO DE 2021.**

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
035
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3732d64b64b452c9c9093c988fecf172b3a26bcf5c86b26e353d9abe9e6d0f12

Documento generado en 20/08/2021 07:54:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**